

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fortalecimiento y transparencia de la democracia.

Boletín N° 9.790-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra emitir un informe complementario referido al proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión trató esta iniciativa, asistieron, además de sus integrantes, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, la Subsecretaria de esa Secretaría de Estado, señora Patricia Silva y los profesores de Derecho Penal, señores Jean Pierre Matus y Héctor Hernández.

Estuvieron también presentes, los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert y señores Exequiel Silva y Hernán Campos; la Directora de Incidencia de la ONG Espacio Público, señora María Jaraquemada; el abogado de la Jefatura Jurídica de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Omar Castro; la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Rocío Sánchez; el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; el asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Lewis; el asesor del Comité PPD, señor Sebastián Abarca, el asesor del Comité RN, señor David Huina y el Coordinador del Comité UDI, señor Giovanni Calderón.

El proyecto objeto de este informe se encuentra en el trámite de discusión en particular en la Sala del Senado, cuenta con un segundo informe de la Comisión Especial Encargada de Conocer Proyectos Relativos a Probidad y Transparencia, y también con un segundo informe de la Comisión de Hacienda. Ambos documentos fueron

considerados por esta de Corporación, en sesiones de los días 12 y 13 de enero recién pasado.

NORMAS DE QUÓRUM

Las disposiciones contenidas en la proposición que formula la Comisión tienen el rango de norma orgánica constitucional, pues se vinculan con el artículo 18, el inciso séptimo del artículo 60, y artículo 77 de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES

1. De Derecho

Tienen relación con este informe, las siguientes disposiciones:

1.1. El artículo 18 de la Constitución Política. Este precepto establece que existirá un sistema electoral público. Además, precisa que una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

1.2. El inciso séptimo del artículo 60 de la Constitución Política de la República. Esta disposición prescribe que cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Agrega que una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, establece que el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

1.3. Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

1.4. El Código Penal;

1.5. El Código de Procedimiento Penal.

2. De Hecho

El día 13 de enero del año en curso, la Sala del Senado acogió, de conformidad a lo que establece el número 7° del artículo 131 del Reglamento del Senado, una indicación del Honorable Senador señor Zaldívar, para que esta Comisión volviera a estudiar los artículos del proyecto que establecen sanciones penales.

En particular, se trata de determinados números del artículo 2° del proyecto que modifican la ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al iniciarse el estudio de esta materia, se consideró que la Comisión estaba habilitada para considerar los números 20, 22, 23, 24, y 25, del mencionado artículo, dado que contienen preceptos que establecen o se relacionan con disposiciones relativas a multas o penas privativas de libertad. Su texto es el siguiente:

Artículo 2°

Número 20

Modifica el artículo 26 de la ley N° 19.884.

En él se establece que no podrán efectuar aportes para campaña electoral las personas jurídicas, con excepción de los que efectúen los partidos políticos y el Fisco.

Número 22

Agrega, en el artículo 27 A de la ley N° 19.884, un inciso final, nuevo, que establece lo siguiente:

“Tratándose de personas jurídicas, serán sancionadas con multa equivalente al triple del monto ilegalmente aportado, aplicándose esta sanción, además, a todos los miembros de su directorio que hayan concurrido favorablemente al acuerdo.”.

Número 23

Incorpora, a continuación del artículo 27 A, el siguiente artículo 27 bis, nuevo, a la ley N° 19.884:

“Artículo 27 bis.- El que usando procedimientos distintos a los contemplados en esta ley y en la ley N° 18.603, otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, cuyo monto excediere en un 50% lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el artículo 58 del Código Procesal Penal.

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.

El que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, que regulan las leyes referidas en el inciso primero, en una finalidad distinta a la cual están destinados en virtud de la ley será castigado con presidio menor en su grado medio. El tercero que, a sabiendas, se haya beneficiado de tales actos, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.”.

Número 24

Agrega los siguientes artículos 27 ter y 27 quáter, nuevos, en la referida ley:

“Artículo 27 ter.- El administrador electoral, el administrador general electoral o el administrador general de fondos de un partido político que en sus rendiciones de cuentas al Servicio Electoral a sabiendas proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 27 quáter.- Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio Electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el Servicio Electoral.

Los tribunales con competencia en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos previstos en la letra d) del artículo 28 bis de esta ley, en un plazo de cinco días hábiles desde que se encuentren en dicho estado.”.

Número 25

Incorpora, a continuación del artículo 28 de la ley N° 19.884, el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- Se considerarán infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, las siguientes:

a) Haber sobrepasado en un 25% el límite al gasto electoral permitido por esta ley, siempre que dicho porcentaje sea superior a 40 unidades de fomento.

b) Haber sufrido el rechazo de la cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral presentada por el Administrador Electoral del respectivo candidato, por contener ésta una diferencia superior al 20% entre el gasto electoral declarado y lo determinado por el Servicio Electoral.

c) Recibir aportes con infracción a lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley.

d) Resultar condenado por los delitos previstos en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 27 bis; del artículo 27 ter y en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700.

Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral determinar que se han verificado las infracciones señaladas en las letras a), b) o c) precedentes.

Cuando el Consejo Directivo determine que se han verificado infracciones graves, deberá remitir su resolución y los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para los efectos previstos en los artículos 60 y 125 de la Constitución Política de la República. Con este mismo objeto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos referidos en la letra d) del inciso primero, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tome conocimiento de ellas.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de estas infracciones graves a través de un procedimiento racional y justo, regulado en la forma que establece la ley N° 18.460, debiendo

pronunciar su sentencia previa vista de la causa y dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes.”.

-.-.-

DEBATE EN LA COMISIÓN

Al iniciarse el estudio de este cometido, se tuvo en cuenta que a partir de lo resuelto por la Sala del Senado, la Comisión está habilitada para tratar las normas indicadas precedentemente.

En relación con este asunto, **el Honorable Senador señor Larraín** planteó que el ámbito de competencia de la Comisión considera los asuntos penales del proyecto, y que en este ámbito hay varios temas que puede tratar la Comisión. En primer lugar, hizo presente que hay tipificaciones imprecisas que abarcan situaciones que son de suyo cuestionables, como sancionar el uso que puede hacer un candidato de una sede social. Asimismo, indicó que hay problemas con la acreditación de la solicitud de aportes irregulares y la determinación del monto por el cual se efectuaron

Planteó que la configuración de los marcos penales es muy acotada, lo que impide al juez aquilatar el daño producido y determinar una pena proporcional a la magnitud del ilícito cometido.

En relación con los aportes realizados por personas jurídicas, recordó que se impone una sanción muy severa incluso en casos en que el aporte sea muy pequeño.

Finalmente, hizo presente que el proyecto no considera sanciones claras para castigar el intervencionismo electoral efectuado por agentes del Estado.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, entregó el uso de la palabra **al Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre**, quien en nombre del Gobierno agradeció la invitación de la Comisión a tratar esta materia.

Hizo presente que el Gobierno había preparado una serie de proposiciones cuyo contenido general presentaría **la abogada asesora del Ministerio, señora Valeria Lübbert**.

La señora Lübbert explicó que se había reunido con los asesores de los parlamentarios y con el profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus, para elaborar una serie de proposiciones que el Ejecutivo deseaba que tratase la Comisión.

En consideración a lo anterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, sometió en primer lugar a discusión lo prescrito en el **número 20 del artículo 2°**.

Como se consignó precedentemente, este número prohíbe a las personas jurídicas, con excepción de los partidos políticos y el Fisco, hacer aportes a las campañas políticas.

En relación a esta disposición, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre** propuso a la Comisión reemplazar este texto por otro que establece lo siguiente:

“Artículo 26.- No podrán efectuar aportes para campaña electoral las personas jurídicas, con excepción de los aportes que efectúen los partidos políticos y el Fisco.

Se considerará aporte todo desembolso o contribución avaluable en dinero y, tratándose de contratos onerosos, las diferencias manifiestas entre el valor de la contraprestación y el precio de mercado.

No se considerará aporte de personas jurídicas la facilitación gratuita de inmuebles de propiedad de personas jurídicas sin fines de lucro destinados habitual y gratuitamente a encuentros de la comunidad, para la realización de actividades propias de campaña. Este uso deberá ser autorizado por escrito por el representante legal de la entidad respectiva, debiendo enviarse copia de ésta al Servicio Electoral por el partido, candidato o administradores electorales.”.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, **la abogada señora Lübbert** explicó que la norma propuesta agrega dos incisos nuevos al artículo 26.

Mediante el primero (nuevo inciso segundo del artículo 26) se precisa que se considerará aporte electoral todo desembolso o contribución avaluables en dinero, y, tratándose de contratos onerosos, las diferencias manifiestas entre el valor de la contraprestación y el precio de mercado.

Agregó que el nuevo inciso tercero indica que no se considerará aporte de personas jurídicas la facilitación gratuita de inmuebles de propiedad de personas jurídicas sin fines de lucro, tales como juntas de vecinos u organizaciones comunitarias, destinadas habitual y gratuitamente a encuentros de la comunidad, para la realización de actividades propias de campaña. Este uso deberá ser autorizado por escrito por el representante legal de la entidad respectiva, debiendo enviarse copia de ésta al Servicio Electoral por el partido, candidato o sus administradores electorales.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** entregó el uso de la palabra al **Honorable Senador señor Araya**, quien observó que la ley vigente contempla una prohibición de uso de los inmuebles de las juntas de vecinos en los actos de campañas políticas. Explicó que esta prohibición está consignada en el inciso primero del artículo 3º de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y organizaciones comunitarias.

En relación a este asunto, la Comisión tuvo en vista el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 65880, de 4 de noviembre de 2010, que se refiere extensamente y de forma muy restrictiva a esta prohibición. El texto de esa resolución es el siguiente:

"Se han dirigido a esta Contraloría General, don Ismael Calderón, doña Camila Benado y don Juan Valdés, concejales de Santiago, Huechuraba y la Granja, respectivamente, además de don René González, presidente de la Junta de Vecinos Malaquías Concha de esta última comuna, doña Teresa Espósito, presidenta de la Junta de Vecinos Raúl Silva Henríquez y doña María Bustos, presidenta de la Junta de Vecinos Nataniel Cox, ambas de Santiago, doña Ana Monsalve Muñoz, del Centro Cultural Las Alondras, y don Gonzalo Duarte, ex Diputado de la República, solicitando la reconsideración del dictamen N° 32.289, de 2009, en lo relativo a la prohibición de realizar actividades políticas en las sedes de las juntas de vecinos.

Por su parte, la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización de la Cámara de Diputados, y el Alcalde y Concejo de Santiago, han manifestado su preocupación por el citado oficio, y su interés por conocer los resultados de las reconsideraciones presentadas al efecto.

En relación con la materia, cabe expresar que el aludido pronunciamiento -aplicando el dictamen N° 49.202, de 2008, que se refiere, entre otros aspectos, a la imposibilidad de utilizar las sedes de las juntas construidas en terrenos inscritos a nombre de los municipios,

para realizar actividades políticas-, señala que, como la ley ha vedado expresamente la posibilidad de que estas entidades participen en tales acciones, los inmuebles que éstas administran también se encuentran afectos a esa prohibición, resultando improcedente que en los mismos, se realicen reuniones de esa índole.

En este contexto, es necesario considerar que la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, define a las aludidas juntas como "Las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades."; estableciendo su artículo 4°, que gozarán de personalidad jurídica si se constituyen de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo legal.

A su turno, el inciso primero del artículo 3° de la citada ley, preceptúa, en lo que interesa, que las referidas juntas deben respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de dichas organizaciones en tales materias.

En tanto, su artículo 26, establece que el patrimonio de las referidas entidades estará integrado, entre otros, por los bienes muebles o inmuebles que adquirieren a cualquier título.

A su vez, el artículo 28 de la mencionada ley señala que cada junta tendrá derecho a acceder a un local para su funcionamiento, agregando que la municipalidad está obligada a velar por la existencia de a lo menos una sede comunitaria por unidad vecinal, y que deberá facilitar la utilización de locales o recintos, propios o bajo su administración, para las sesiones de aquellas juntas que no cuenten con sede social adecuada.

A continuación, y en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 49.202, es menester recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, letra c), 34, 36 y 65, letra e), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen, entre sus atribuciones, la de administrar los inmuebles de su propiedad, pudiendo arrendarlos, otorgar concesiones o permisos respecto de ellos y

traspasar su dominio o mera tenencia a cualquier título, cumpliendo las condiciones que al efecto establece la ley y en el supuesto que la actividad que se desarrollará en el correspondiente recinto, sea lícita y cumpla con la regulación que al efecto establezca el ordenamiento jurídico.

Además, el referido pronunciamiento señala que no resulta procedente que los municipios empleen bienes municipales en fines ajenos a su afectación principal, agregando que en atención, a que las elecciones constituyen una manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía reconocida por la Constitución Política, y a que la realización de las actividades previas al correspondiente acto electoral se encuentran expresamente reguladas por el ordenamiento jurídico, "no existe impedimento jurídico para que los inmuebles de propiedad municipal destinados especialmente al uso público sean entregados a terceros, por la correspondiente municipalidad -como administradora de los mismos- y a través de los mecanismos que la ley le franquea, para que sean utilizados en actividades que se realicen en el marco de las campañas electorales.". Indica también, que tal atribución se debe ejercer respetando reglas mínimas que garanticen la observancia de los principios de probidad administrativa, de igualdad y no discriminación arbitraria, contemplados en la Carta Fundamental, siendo pertinente añadir en este acto, la sujeción al principio democrático consagrado en el artículo 4° de la Ley Suprema, en virtud del cual se debe permitir el acceso de todos los sectores y partidos políticos del país a los inmuebles municipales, en las condiciones ya anotadas.

Precisado lo anterior, cabe concluir -tal como se ha señalado en los dictámenes N°s. 15.212, de 2006, y 32.289, de 2009-, que las juntas de vecinos no tienen la calidad de servicios públicos, por lo cual, la realización de actividades proselitistas por tales entidades en recintos propios o de un tercero, como por ejemplo de un municipio, constituye una acción que transgrede el artículo 3° de la ley N° 19.418 que no puede ser fiscalizada ni sancionada por esta Contraloría General, por cuanto este Organismo de Control se encuentra impedido de intervenir y supervisar las actuaciones de esas entidades privadas, salvo las relativas a la correcta inversión de fondos públicos que pudieren percibir este tipo de entidades (aplica los dictámenes N°s. 10.039, de 2008 y 8.578, de 2010).

Por su parte, las municipalidades tampoco pueden fiscalizar ni aplicar sanciones ante eventuales infracciones del texto leal indicado por parte de estas organizaciones, pues la ley no les otorga dicha facultad.

En otro orden de ideas, es pertinente manifestar que los inmuebles de propiedad municipal destinados especialmente al uso público, que sean facilitados a las juntas de vecinos, también podrán ser entregados por los municipios a terceros para la realización de actividades proselitistas, en la medida que se cumplan las regulaciones vigentes y que no se afecte o impida el funcionamiento de estas organizaciones, ni su derecho a acceder a tales recintos.

Asimismo, cumple reiterar lo expresado en el referido dictamen N° 49.202, en cuanto a que la entrega de bienes municipales a terceros, debe efectuarse cumpliendo las exigencias legales y bajo el supuesto que la actividad que se desarrollará sea lícita y se adecúe al ordenamiento jurídico vigente, lo cual se aplicará, igualmente, a los inmuebles facilitados por el municipio a las señaladas organizaciones comunitarias, por lo que las municipalidades deberán implementar las acciones necesarias para tales efectos, cuestión que podrá ser fiscalizada por esta Contraloría General.

En consecuencia, no corresponde que esta Entidad Fiscalizadora se pronuncie respecto de las prohibiciones que afectan a los bienes de propiedad de las juntas de vecinos, ni tampoco, acerca de determinadas actuaciones de éstas -efectuadas en recintos propios o de terceros-, por cuanto la competencia de este Organismo de Control se extiende a los municipios, pero no así, como regla general, a las aludidas organizaciones, que son personas jurídicas de carácter privado.

En razón de lo expuesto, se reconsideran los oficios N°s. 49.202, de 2008, y 32.289, de 2009, en todo aquello que sea contrario al presente pronunciamiento.

*Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República".*

En relación con este antecedente, **el Honorable Senador señor Larraín** planteó que este asunto, en principio, puede exceder el ámbito de competencia de esta Comisión. Con todo, observó que en muchas zonas rurales del sur de Chile los únicos espacios que se pueden utilizar para reuniones son, precisamente, las juntas de vecinos.

Sobre el particular, se solicitó la opinión a los profesores de Derecho Penal **señores Héctor Hernández y Jean Pierre Matus**. Ambos académicos agradecieron la invitación cursada, y plantearon que más allá del cumplimiento efectivo de la norma vigente, la

formulación del proyecto despachado en el trámite parlamentario anterior, incorpora un tipo penal que incluye dentro de las conductas que se sancionan, la facilitación de estos espacios.

Añadieron que una cosa es discutir el mérito de la prohibición contemplada en el inciso primero del artículo 3º de la ley N° 19.418, que en la ley vigente sólo abarca el ámbito administrativo, y otra muy distinta es construir un tipo penal en base a ello.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** coincidió con el punto anterior, y planteó que tal vez se debía eliminar la descripción típica.

Sobre el particular, **el Ministro señor Eyzaguirre** manifestó que al Ejecutivo le interesa dejar claro que los aportes de personas jurídicas están terminantemente prohibidos, y que toda infracción de esta norma será sancionada penalmente.

Luego, y con el propósito de llegar a un acuerdo más preciso en esta materia, **el Honorable Senador señor Larraín** señaló que era necesario modificar el artículo 26 de la ley N° 19.884. En este sentido, propuso aprobar la siguiente redacción para el inciso primero del mencionado artículo.

"Artículo 26.- No podrán efectuar aportes para campaña electoral las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, con excepción de los aportes que efectúen los partidos políticos y el Fisco, en la forma que autorice la ley."

El señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y puso en votación la indicación del Honorable Senador señor Larraín.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, aprobó esta indicación.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** puso en discusión los incisos segundo y tercero, nuevos, que el Ejecutivo propuso agregar al artículo 26.

La Comisión, teniendo presente las observaciones planteadas por el Honorable Senador señor Araya, y lo que dictaminó la Contraloría General de la República, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobar la idea de

agregar dos inciso nuevos al artículo 26, con la sola enmienda de suprimir en el inciso tercero la frase “tales como juntas de vecinos u organizaciones comunitarias,”. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión**, sometió a debate el **número 22 del artículo 2°**.

Como se ha señalado en un acápite anterior, dicha disposición agrega un inciso final al artículo 27 A de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

En lo que interesa a este informe, el mencionado precepto prescribe que sin perjuicio de las sanciones específicas que establece la ley, las infracciones cometidas por particulares, entidades aportantes, candidatos y partidos políticos serán sancionadas con multas a beneficio fiscal, en el porcentaje que en cada caso indica.

El texto en estudio agrega al artículo 27 A de la ley N° 19.884, el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de personas jurídicas, serán sancionadas con multa equivalente al triple del monto ilegalmente aportado, aplicándose esta sanción, además, a todos los miembros de su directorio que hayan concurrido favorablemente al acuerdo.”

Al comenzar su análisis, **el señor Presidente de la Comisión** entregó el uso de la palabra al **Honorable Senador señor Larraín**, quien connotó que esta disposición puede entrar en una relación concursal con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 bis, pues podrían entenderse referidos a la misma figura típica.

A continuación, **el Honorable Senador señor De Urresti** planteó que es muy poco probable que una persona jurídica acuerde formalmente hacer un aporte ilegal a una campaña. Por el contrario, las circunstancias recientes han demostrado que en estos casos tienen lugar situaciones de hecho, en la que las personas que obran a nombre de diversas compañías, proceden directamente a hacer el aporte. Expresó que esa situación es la que se quiere evitar.

Sobre el particular, **el profesor señor Matus** explicó que el artículo 27 A incorpora una sanción pecuniaria, de carácter administrativo, aplicable a las personas jurídicas que aportan a las campañas. Añadió que no tiene sentido hacer una mención expresa a los

directores o representantes de la sociedad que ejecutan esos actos, pues en dichas situaciones procede la responsabilidad penal directa, en virtud de lo que se considerará en el artículo 27 bis. Recordó que el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal establece que por regla general sólo son capaces de cometer delitos las personas naturales, y cuando se trata de hechos en los que participa una entidad moral, responden por ella quienes hayan participado en su nombre ejecutando los actos ilícitos. Por esa razón, propuso eliminar en el mencionado inciso final la frase: "aplicándose esta sanción, además, a todos los miembros de su directorio que hayan concurrido favorablemente al acuerdo", y la coma que le antecede.

El señor Presidente de la Comisión concordó con este criterio y formuló una indicación en este sentido.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, acogió esta indicación.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión **el número 23 del artículo 2°**.

Esta disposición, Incorpora, a continuación del mencionado artículo 27 A de ley N° 19.884, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 27 bis.- El que usando procedimientos distintos a los contemplados en esta ley y en la ley N° 18.603, otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, cuyo monto excediere en un 50% lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el artículo 58 del Código Procesal Penal.

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.

El que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, que regulan las leyes referidas en el inciso primero, en una finalidad distinta a la cual están destinados en virtud de la ley será

castigado con presidio menor en su grado medio. El tercero que, a sabiendas, se haya beneficiado de tales actos, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.”.

En relación con este precepto, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre**, propuso a la Comisión reemplazar este número por el siguiente:

“23.- Agrégase, a continuación del artículo 27^a, el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

Artículo 27 bis.- El que usando procedimientos distintos a los contemplados en esta ley, y en la ley N° 18.603, otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos cuyo monto excediere en un 50% lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, usando procedimientos distintos a los contemplados en esta ley y con infracción al artículo 26, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el artículo 58 del Código Procesal Penal.

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.

El que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, que regulan las leyes referidas en el inciso primero, en una finalidad distinta a la cual están destinados en virtud de la ley, será castigado con presidio menor en su grado medio. El tercero que, a sabiendas, se haya beneficiado de tales actos será castigado con presidio menor en su grado mínimo.”.

Al iniciarse el estudio de esta materia, el **Honorable Senador señor Larraín** connotó que en esta disposición muestra la rigidez del marco penal propuesto por el proyecto, porque se sanciona con la misma pena a todos los aportes realizados por las colectividades a las candidaturas, independiente del monto de los mismos. Añadió que esto también supone una discriminación frente a las donaciones que hagan las personas naturales, las que son sancionadas solo si utilizan procedimientos distintos a los contemplados en la ley, y el emolumento entregado es superior al 50% del máximo permitido.

Sobre el punto, **el profesor señor Matus** explicó que esta disposición parte de la idea que los aportes de las personas jurídicas están estrictamente prohibidos, y cualquier infracción a esta norma genera responsabilidad inmediata para su autor, de carácter administrativo sancionatorio para la entidad involucrada, y otra de naturaleza penal para la persona que haya obrado materialmente en representación de o por la empresa.

Manifestó que, en cambio, el tope del 50 por ciento que se impone a las personas jurídicas es discutible, de la misma forma, lo es la idea de solo sancionar las actuaciones que excedan ese límite y que se hagan con infracción al procedimiento establecido en esta ley.

Seguidamente intervino **el Honorable Senador señor Espina**, quien manifestó que la prohibición absoluta de aportes de las personas jurídicas fue acogida por el Congreso Nacional.

Con todo, puntualizó que en la práctica puede ser muy difícil distinguir si el aporte provenía de una persona natural o jurídica, pues, por ejemplo, es perfectamente posible que un vecino facilite su casa para una reunión con un candidato a concejal, lo que según esta ley constituye un aporte en especie y, en definitiva, resulte que el inmueble estaba a nombre de una sociedad o de una comunidad hereditaria constituida como persona jurídica, caso en el cual se configuraría un delito, aunque los involucrados no hayan tenido conciencia de lo que hacían.

Al respecto, **el profesor señor Matus** recordó que el artículo 1º del Código Penal parte de la base las personas solo responden por lo que saben que están haciendo. Por esa razón, en el caso planteado por el Honorable Senador señor Espina, consistente en que una candidatura inadvertidamente acepta un aporte en especie proveniente de una persona natural que veladamente actuaba por una persona jurídica, se configura un error del tipo, que hace que la actuación no sea punible.

Añadió que situaciones como la anteriormente reseñada justifican la regla que establece que en estos casos la acción penal solo procederá a instancia previa del Servicio Electoral.

Seguidamente, intervino **el profesor señor Hernández**, quien observó que la definición de aportes que establece el inciso segundo del artículo 26 es muy amplia, lo que da pie a que la

aplicación del tipo que plantea el artículo 27 bis se pueda configurar en un número inusitadamente alto de casos, y muchos de ellos pueden terminar con una sanción penal desproporcionada.

Sobre el particular, **la abogada señora Lübbert** señaló que el grupo de trabajo tuvo en vista las normas que sancionan el cohecho y la prevaricación, en las que se tipifica la solicitud u oferta de todo tipo de dádivas. Recordó que en este caso el bien jurídico comprometido es la confianza, credibilidad e integridad del sistema electoral y de los mecanismos de financiamiento de la política.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Larraín** planteó que aceptado el criterio de que todo aporte efectuado por una persona jurídica es punible, es menester introducir alguna graduación que permita establecer sanciones proporcionales a la infracción.

Al respecto, **el profesor señor Matus** observó que si se parte de la base que los aportes efectuados por personas jurídicas son penalmente perseguibles, cabría la posibilidad de incorporar la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Larraín y establecer que ante situaciones aisladas de menor entidad, el Servicio Electoral podría discrecionalmente no ejercer la acción penal.

Por su parte, **los Honorables Senadores señores Araya y Espina** se mostraron partidarios de mantener la idea de sancionar penalmente a las personas jurídicas que intervienen financieramente en la política, pero estableciendo cierta amplitud para que el juez pueda determinar la entidad de la infracción y la pena que corresponda. Lo anterior, agregaron, podría ponerse en práctica estableciendo en este caso una pena compuesta por dos grados.

A su turno, **el profesor señor Hernández** connotó que si se parte de la base que todo aporte efectuado por o recibo de una persona jurídica es un hecho ilícito, y en cambio las personas naturales están facultadas para ello hasta cierto monto, no parece tener ningún sentido establecer dos requisitos copulativos en el inciso primero del artículo 27 bis: (1) que se sobrepase un determinado monto en el aporte que se hace para fines electorales, y (2) la condición de que lo haga por medio de procedimientos distintos a los establecidos en la ley.

Explicó que si la idea es desconcentrar los aportes de las personas naturales, debería sancionarse toda entrega de fondos que esté por sobre un tope, independiente de si se hizo conforme al procedimiento establecido en la ley.

A continuación, hizo uso de la palabra **el señor Presidente de la Comisión**, quien puntualizó que la discusión anterior se podría sistematizar en las siguientes ideas que pueden ser sometidas a consideración de esta instancia:

1) Ampliar el rango de la pena para que el juez pueda aplicar una sanción más proporcional a la entidad que comete la infracción. Para ello propuso establecer que quien otorgue u obtenga aportes por sobre un determinado porcentaje se le aplique la pena de presidio menor en su grados mínimo a medio.

2) Como contrapartida a lo anterior, bajar de 50 % a 40 % el umbral por sobre el cual se considera que un aporte electoral hecho por una persona natural constituye un ilícito.

3) Excluir la exigencia de actuar fuera del procedimiento establecido en la ley.

4) Partiendo de la base que todo aporte efectuado por una persona jurídica es un ilícito penal, establecer que para casos de infracciones aisladas de menor entidad el Servicio Electoral podrá optar por no ejercer la acción penal.

Estos criterios quedan desarrollados en la siguiente formulación alternativa para los incisos primero y segundo del artículo 27 bis, que al efecto presentó **la asesora del Ministerio, señora Lübbert**:

"Artículo 27 bis.- El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, de aquellos regulados por esta ley y por la ley N° 18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento de lo permitido por ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenido por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 26, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del parte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. No obstante, excepcionalmente y tratándose de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta unidades de fomento, el Servicio Electoral podrá no presentar denuncia o querella respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda."

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, aprobó esta redacción.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** planteó que la entidad de las sanciones aprobadas, sumado al sistema general de determinación de penas que prevé el Código Penal, hace que en la práctica las penas efectivas que puedan discutirse en estos casos sean bajas, lo que por su parte dará pie a que muchos fiscales soliciten la suspensión condicional del procedimiento.

Explicó que esta es una vía por la cual el Ministerio Público usualmente termina las causas por delitos de baja entidad y, en este caso tal circunstancia podría implicar una virtual impunidad de todas las infracciones al sistema de financiamiento de la política, lo que contravendría abiertamente los propósitos del proyecto.

En razón de lo anterior, consideró necesario incluir una norma especial que imposibilite esta salida alternativa en estos delitos.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que la suspensión condicional es una institución que ha sido objeto de muchas críticas, no sólo en este tipo de casos, sino en su aplicación general. Ello importa que la reconfiguración de esta salida alternativa deba analizarse en su propio mérito, para la generalidad del sistema penal, y no solo para los ilícitos específicos que ahora se tratan. Explicó que el ámbito adecuado para considerar esta proposición es en la discusión en particular del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos, Boletín N° 9.885-07.

Los demás miembros de la Comisión secundaron la apreciación anterior, y dejaron constancia para la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, que en el futuro se debe estudiar una vía para limitar el acceso a la suspensión condicional del procedimiento en estos delitos.

A continuación, la Comisión estudió **el inciso tercero del artículo 27 bis.**

En primer lugar, **el señor Presidente de la Comisión** entregó el uso de la palabra **al profesor señor Matus**, quien

señaló que en la configuración del ofrecimiento o en la solicitud de aportes ilícitos se presenta un problema de prueba que es complejo. En todo caso, precisó, se trata de una situación similar a la que se presenta en la de la figura de cohecho, en la que por cumplimiento de obligaciones internacionales, nuestra legislación sanciona de forma expresa al funcionario que solicita dádivas o al particular que las ofrece. Observó que la sanción prevista en este caso es menor, ya que solo se aplica una multa.

Por su parte, **el profesor señor Hernández** manifestó que esta situación es distinta a la explicada por quien le antecedió en el uso de la palabra, porque en primer término en este caso no hay una obligación internacional de penar estas conductas, como si ocurre con el cohecho. En segundo término, explicó que bajo cualquier circunstancia entregar dádivas a un funcionario público para que haga su trabajo, u omita ejecutar un deber de su cargo, o se aparte de las normas funcionarias, es un ilícito; en cambio esta ley incentiva que el financiamiento de la política descansa en una multitud de pequeñas contribuciones hechas por personas naturales. Por lo mismo, agregó, solo se considera ilícitos los aportes individuales desmedidos. En razón de lo anterior, la oferta o solicitud de aportes legales es en principio una conducta lícita, y las distinciones que acá operan pueden pugnar con el principio de tipicidad.

A su turno, **el Honorable Senador señor Espina** observó que la situación descrita podría ser empleada por todos los contrincantes que perdieron una elección determinada, pues con mucha facilidad se podría configurar una hipótesis penada sobre la base a un hecho ambiguo.

Al respecto, **el Honorable Senador señor De Urresti** planteó que en principio comparte la observación anterior. Con todo, en este caso no se trata de un ofrecimiento o solicitud cualquiera, sino un acto preparatorio de un delito, que como antes se explicó, afecta a las bases de la credibilidad del sistema político. En razón de lo anterior, planteó la necesidad de dar una señal y acoger la norma propuesta.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** indicó que los problemas probatorios en este caso serán evidentes, pero es muy relevante que existan tipificaciones similares en el caso de cohecho, que afecta bienes jurídicos de similar magnitud al que ahora está en juego. Por esta razón, fue partidario de aprobar esta hipótesis.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, aprobó el inciso tercero del artículo 27 bis.

Seguidamente, la Comisión estudió el inciso final del artículo 27 bis.

En primer lugar, intervino **el profesor señor Hernández**, quien destacó que esta norma tiene pleno sentido cuando aún no se han cancelado las cuentas de la candidatura, y se reciben dineros por el Servicio Electoral para destinarlos a ese propósito. Pero en cambio si la situación consiste en un candidato que pidió un crédito personal para pagar su postulación, financia con esos fondos los gastos de su campaña, y posteriormente recibe dineros fiscales, que destina al pago de ese crédito, podría inadvertidamente configurar el tipo, pues los fondos públicos que se reciban sólo puede destinarse a pagar gastos de campaña, y no obligaciones financieras.

Al respecto, **el Ministro señor Eyzaguirre** planteó que esa observación se puede corregir con un cambio en la redacción de este precepto. Explicó que la idea es sancionar al que hace un mal uso de los fondos públicos que recibe del Servicio Electoral. Puntualizó que si el candidato destina esos dineros a pagar un crédito con el que previamente financió gastos lícitos de su campaña, sin lugar a dudas el fin público de la asignación se ha cumplido a cabalidad, y no hay delito.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Araya** recordó que el Servicio Electoral califica cada gasto, y por tanto el reembolso de un préstamo podría quedar fuera, ya que los gastos propiamente tales no se financiarían, en ese caso, con el pago fiscal.

Añadió que la norma en análisis puede generar este problema, y el asunto se podría resolver si en vez de establecer un tipo especial se recurriera a la figura contemplada en el número 8 del artículo 470 del Código Penal, que sanciona el fraude para obtener subvenciones públicas.

En relación con lo previamente indicado, **el Ministro señor Eyzaguirre** expresó que el problema parece estribar en combinar, en una sola disposición, el reembolso a las candidaturas, y el que corresponde a los partidos políticos. Explicó que en primer caso siempre se trata de un pago contra un gasto previamente aprobado, por tanto no podría darse la situación descrita en este precepto. En cambio ello si podría tener lugar en el caso de los aportes a los partidos políticos,

que están en posición de presentar cuentas globales adulteradas para obtener pagos indebidos. En razón de lo anterior, propuso limitar el delito a los aportes obtenidos del Fisco, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos.

A su turno, intervino **el profesor señor Hernández**, quien recordó que el número 8 del artículo 470 no es aplicable en este caso, porque se trata de una forma particular de estafa, que pertenece a un grupo de delitos que requiere siempre un engaño al sujeto pasivo, elemento que en este precepto no se exige. Explicó que si la candidatura o el partido construyen un engaño para obtener esta devolución, se configura una estafa pura y simple.

Respecto de lo expresado previamente por el señor Ministro, sostuvo que es preferible hacer la especificación propuesta, porque la conducta que acá se penaliza es una situación mucho más plausible en el caso del financiamiento de los partidos políticos, ya que se trata de fondos que llegan antes y que se deben destinar a un único fin; en cambio, en el caso de las candidaturas se paga contra gastos pasados ya efectuados, que se aceptan o rechazan antes de pagarlos, por tanto la posibilidad de destinarlos a un fin distinto es muy improbable.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con el planteamiento anterior.

El señor Presidente de la Comisión sostuvo que al parecer ya se había formado un criterio común sobre el punto, por lo que se debe considerar la parte final del inciso, que sanciona al tercero que a sabiendas se aproveche de este pago indebido.

En relación con este punto, **el profesor señor Hernández** planteó que era innecesario hacer en este inciso una mención al tercero que a sabiendas se haya beneficiado de estos recursos mal habidos. Recordó que esta figura coincide plenamente con el aprovechamiento de las especies provenientes del delito, que el artículo 17 del Código Penal ocupa para definir el encubrimiento. En razón de lo anterior, sostuvo que a menos que haya una razón clara para aprobar la regla que se propone al final de este inciso, es mejor eliminar y dejar la regulación de este asunto a las reglas generales del Código Penal.

Finalmente, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a consideración una formulación para inciso final del artículo 27 bis que contenga los siguientes elementos:

1) Que el delito de destinación indebida de fondos obtenidos por el Servicio Electoral solo se circunscribirá a los dineros recibidos por los partidos políticos.

2) Que se elimine la mención a los terceros que se aprovecha maliciosamente de esta figura, dejando su penalización a las reglas generales establecidas por el Código Penal.

La Comisión, concordó con este criterio y aprobó el inciso final del artículo 27 bis, con las enmiendas ya indicadas. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Espina.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** hizo presente que se debía examinar **el número 24 del artículo 2°.**

Esta disposición agrega los siguientes artículos 27 ter y 27 quáter, nuevos, a la ley N° 19.884.

“Artículo 27 ter.- El administrador electoral, el administrador general electoral o el administrador general de fondos de un partido político que en sus rendiciones de cuentas al Servicio Electoral a sabiendas proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 27 quáter.- Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio Electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el Servicio Electoral.

Los tribunales con competencia en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos previstos en la **letra d)** del artículo 28 bis de esta ley, en un plazo de cinco días hábiles desde que se encuentren en dicho estado.”.

En relación con este número **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre**, propuso introducirle dos enmiendas:

La primera incide en el inciso primero del artículo 27 ter y consiste en agregar, a continuación de la expresión “partido político que”, el término “a sabiendas”.

La segunda, recae en el inciso segundo del artículo 27 quáter. Ella consiste en reemplazar la letra d) por "letra c".

Al respecto, **el Honorable Senador señor Espina** observó que la expresión "a sabiendas" que establece el inciso primero del artículo 27 ter no agrega nada, pues el Código Penal parte de la base que los ilícitos que describe son punibles cuando se obra con dolo, y solo excepcionalmente es sancionada la comisión culposa.

Sobre el particular, **el profesor señor Hernández** explicó que la doctrina penal en principio coincide con lo señalado anteriormente, pero la práctica jurisprudencial nacional, a lo menos desde la década del 60 del siglo pasado, entiende que la expresión "a sabiendas" exige que la conducta sancionada sea realizada con dolo directo.

Por su parte, **el profesor señor Matus** coincidió con lo explicado previamente, y añadió que también debe tenerse en vista que el administrador maneja miles de boletas, facturas y documentos de gastos electorales, por tanto, razonó, no debería sancionarse penalmente un mero error, sino la voluntad positiva de perjudicar al Fisco con una rendición que se sabe que es falsa.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y puso en votación el artículo 27 ter, con la enmienda propuesta por el Ejecutivo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Espina, aprobó el artículo 27 ter, en los términos indicados precedentemente.

Con la misma votación, aprobó con enmiendas de forma, el artículo 27 quáter.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, planteó que la última disposición que debía tratar la Comisión es **el número 25 del artículo 2°**.

Este precepto, incorpora, a continuación del artículo 28 de la ley N° 19.884, el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- Se considerarán infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, las siguientes:

a) Haber sobrepasado en un 25% el límite al gasto electoral permitido por esta ley, siempre que dicho porcentaje sea superior a 40 unidades de fomento.

b) Haber sufrido el rechazo de la cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral presentada por el Administrador Electoral del respectivo candidato, por contener ésta una diferencia superior al 20% entre el gasto electoral declarado y lo determinado por el Servicio Electoral.

c) Recibir aportes con infracción a lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley.

d) Resultar condenado por los delitos previstos en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 27 bis; del artículo 27 ter y en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700.

Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral determinar que se han verificado las infracciones señaladas en las letras a), b) o c) precedentes.

Cuando el Consejo Directivo determine que se han verificado infracciones graves, deberá remitir su resolución y los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para los efectos previstos en los artículos 60 y 125 de la Constitución Política de la República. Con este mismo objeto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos referidos en la letra d) del inciso primero, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tome conocimiento de ellas.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de estas infracciones graves a través de un procedimiento racional y justo, regulado en la forma que establece la ley N° 18.460, debiendo pronunciar su sentencia previa vista de la causa y dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes.”.

Al iniciarse el estudio de esta materia, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre**, sugirió aprobar este número con la enmienda consistente en

suprimir la letra c) previamente transcrita. Asimismo, efectuar algunos cambios formales que son consecuencia de dicha proposición.

En primer término, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, planteó que era conveniente examinar en primer lugar la situación descrita en la letra b) del artículo 28 bis. Hizo presente que su configuración puede llevar a la destitución de una persona que ha sido elegida para servir un cargo de elección popular por un error al momento de presentar su cuenta de gastos. Añadió que la norma no especifica cuál es el procedimiento para hacer la rendición de cuentas que se objeta, y si frente a tal circunstancia se otorga una vía para rectificar, enmendar o reclamar de la decisión del Servicio Electoral.

En respuesta a esta inquietud, **la abogada asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert** explicó que el proyecto considera la incorporación de un procedimiento reglado, que comprende una instancia para la formulación de observaciones, un plazo para acompañar la información, y un etapa final en la que se califican los descargos y datos aportados por el requerido, a efecto de aprobar o rechazar la cuenta de gastos que ha presentado.

Manifestó que no hay un recurso propiamente tal, pero sí un procedimiento que parte de la base de una proposición emitida por el Subdirector del Servicio, una resolución que determina el Director de la entidad, y un tercer paso, que supone el acuerdo del Consejo del Servicio Electoral.

A su turno, **los Honorables Senadores señores Araya y Espina** indicaron que en este caso no se requiere que se exceda el límite máximo de gasto, que es la hipótesis de la letra a), sino sólo que haya una diferencia entre lo determinado como gasto efectivo por el Servicio y lo declarado por el administrador. Observaron que esta diferencia puede quedar limitada al 20% del gasto, lo que en una elección de concejales en una comuna pequeña puede ser un monto menor de dinero, que perfectamente puede haber pasado desapercibido por tratarse de una diferencia de apreciación en la valorización de un aporte en especie.

Explicaron que la mayor parte de las comunas de Chile están en esta condición, por tanto, argumentaron que la posibilidad de que esta situación se configure es alta, pues en la práctica los candidatos de esas localidades realizan sus campañas con muy pocos recursos, no cuentan con administradores profesionales que se hagan

cargo adecuadamente de los asuntos administrativos, y pueden terminar siendo destituidos por una infracción menor.

En relación con la letra a), plantearon que un porcentaje fijo, como el que se postula, puede tener sentido en una elección de un parlamentario o cuando se trata de elegir las autoridades de una comuna grande, pero no en una localidad pequeña, que tiene pocos electores.

Por estas razones, plantearon la conveniencia de que en la letra a) se suba el tope de 40 unidades de fomento propuesto, y que en la letra b) se precise que se tratar de una conducta maliciosa.

Seguidamente intervino **el Ministro señor Eyzaguirre**, quien planteó que la letra a) busca establecer cierta equiparidad entre las campañas. Por eso, el exceso de gasto que supera el 25% de lo permitido se traduce en mucho dinero en la elección de autoridades locales de comunas grandes, de parlamentarios o de Presidente de la República. Con todo, se mostró de acuerdo con elevar el piso objetivo de 40 unidades de fomento que plantea esta disposición.

Respecto de la letra b), explicó que la idea es establecer un estándar de cuentas fidedignas, teniendo en vista que los recursos del Servicio Electoral no serán suficientes para fiscalizar todos los gastos de una campaña. Por eso, agregó, habrá una tendencia natural a subvalorar el costo de la misma. En ese contexto, no comete infracción el administrador que presenta una cuenta superior a ese gasto, siempre que no supere el límite establecido en la letra a).

En respuesta a este planteamiento, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** planteó que el propósito de este proyecto es terminar con el maridaje del gran capital y las campañas políticas. Explicó que las letras a) y b) del artículo 28 bis apuntan a la dirección contraria, pues las infracciones que establecen se configurarán de forma mucho más habitual en las pequeñas localidades rurales.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** observó que en este caso no se considera ningún recurso para reclamar contra la resolución del Servicio Electoral. Asimismo, recordó que la tramitación que tiene lugar en el Tribunal Calificador de Elecciones no está regulada en la ley sino que en autos acordados que dicta este tribunal.

Seguidamente intervino **el profesor señor Matus**, quien observó que si lo que se pretende salvaguardar en este caso es la equidad entre las campañas, basta con lo que prevé la letra a) del artículo 28 bis. Explicó que en caso de diferencias menores con el tope máximo procedería esta disposición, y para excesos abultados o fondos aportados ilícitamente por personas jurídicas, se configura el delito del artículo 27 bis, que opera de forma automática en este caso. En este escenario, puntualizó, la norma de la letra b) del artículo 28 bis puede resultar baladí.

A su turno, **el Ministro señor Eyzaguirre** propuso zanjar la situación elevando el piso de la letra a) a 100 UF y mantener la disposición de la letra b), con dos precisiones: i) que se trate siempre de una diferencia hacia abajo entre el monto de gasto determinado por el Servicio Electoral y lo declarado por el administrador, y ii) que se exija actuar de mala fe, con malicia. Subrayó que es muy importante incorporar en la ley incentivos para que las declaraciones de los administradores sean fidedignas.

Concluido el debate sobre esta materia, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor de Urresti** sometió a votación separada las letras a), b) y c).

En primer término puso en votación el encabezado del inciso primero del artículo 28 bis y su letra a):

“Artículo 28 bis. Se considerarán infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, las siguientes:

a) Haber sobrepasado en un veinticinco por ciento el límite al gasto electoral permitido por esta ley, siempre que dicho porcentaje sea superior a cien unidades de fomento.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina, aprobó esta redacción.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** puso en votación la letra b) del artículo 28 bis, enmendada en los términos sugeridos por el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Eyzaguirre. Su texto es el siguiente:

“b) Haber sufrido el rechazo de la cuenta general de gastos de campaña electoral presentada por el Administrador

Electoral del respectivo candidato, por contener ésta una subestimación superior al 20% del gasto electoral declarado en relación a lo determinado por el Servicio Electoral, siempre que dicha subestimación sea superior a 100 UF.”.

En primer lugar, votó **el Honorable Senador señor Espina**, quien planteó que el problema de la disposición es que no se requiere para su configuración que se haya acreditado un gasto por sobre el máximo exigido, y no hay un procedimiento claro para la configuración de la infracción. Añadió que es atendible el propósito del Ejecutivo, de promover declaraciones fidedignas de gastos electorales, pero observó que ello se podría perseguir mediante la imposición de una multa y no con una pena tan grave como la destitución. En razón de lo anterior votó por el rechazo de esta disposición.

A continuación intervino **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, quien planteó que el procedimiento para la determinación de la infracción establecida en la letra b) adolece de problemas serios de cumplimiento de los estándares mínimos del debido proceso, y no asegura que ante la posibilidad de una sanción tan drástica como la destitución, estén disponibles todas las garantías del caso. En razón de lo anterior, votó por la negativa.

Finalmente, **intervino el Honorable Senador señor Araya**, quien planteó que el control de la cuenta electoral no está considerado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que esta ley introduce, y que brinda una regulación aceptable. En cambio, la formulación de la letra parece apuntar a una mera constatación contable que el Servicio hace por sí y ante sí, sin posibilidades reales para que el controlado pueda controvertir los cargos que se le hacen. En razón de lo anterior, votó por la negativa.

Por las razones antes indicadas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Espina, rechazó la letra b) del artículo 28 bis.

A continuación, y por la misma unanimidad, se suprimió la letra c) del artículo 28 bis.

Luego, **el señor Presidente de la Comisión** puso en votación la letra d) del artículo 28 bis. Su texto es el siguiente:

“d) Resultar condenado por los delitos previstos en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 27 bis; del artículo 27 ter y en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700.”

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Espina, aprobó esta letra, consignándola como nueva letra b) del artículo 28 bis.

Seguidamente, la Comisión trató los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 28 bis. Su texto es el siguiente:

“Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral determinar que se han verificado las infracciones señaladas en las letras a), b) o c) precedentes.

Cuando el Consejo Directivo determine que se han verificado infracciones graves, deberá remitir su resolución y los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para los efectos previstos en los artículos 60 y 125 de la Constitución Política de la República. Con este mismo objeto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos referidos en la letra d) del inciso primero, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tome conocimiento de ellas.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de estas infracciones graves a través de un procedimiento racional y justo, regulado en la forma que establece la ley N° 18.460, debiendo pronunciar su sentencia previa vista de la causa y dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes.”.

Al respecto, los miembros de la Comisión tuvieron en consideración, en primer lugar, que el rechazo acordado a la letra b) de la formulación del Ejecutivo impone la necesidad de hacer las correcciones formales en el inciso segundo y tercero de esta disposición, y en el inciso segundo del artículo 27 quáter.

En segundo lugar, **el Honorable Senador señor Araya** reiteró que tanto el procedimiento que sigue el Servicio Electoral para determinar si se ha cometido una infracción grave, como la regulación del funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones para destituir a un candidato electo, queda entregado a un auto acordado. Subrayó que este estándar es de suyo deficiente, y está lejos de cumplir

el requisito básico del proceso legalmente tramitado, que impone el párrafo sexto del número 3) del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Añadió que el Tribunal Calificador de Elecciones está consciente de esa situación, y está estudiando un anteproyecto de ley para regular esta materia.

El Presidente de la Comisión, el Honorable Senador señor De Urresti, manifestó que lo señalado por el Honorable Senador señor Araya es muy importante, y debe quedar establecido claramente para la historia de la ley. En este mismo sentido, sugirió que el Ejecutivo debería presentar esta iniciativa que resuelva este problema.

Concluido el debate de estos incisos, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a votación los incisos, con las enmiendas indicadas precedentemente.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Espina, aprobó estos preceptos.

- - -

Finalmente, la Comisión consideró una **indicación de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín**, para introducir en el artículo 2°, un número nuevo, que contemple el siguiente artículo 28 ter:

"Artículo 28 ter.- Las autoridades elegidas por votación popular y los funcionarios de la administración central y descentralizada, los funcionarios municipales y los que presten servicio en las empresas del Estado o en las que éste tenga participación en la propiedad, incurrirán en las penas que a continuación se indican, según el caso:

a) Los que, de cualquier forma, obligaren a cualquier otro funcionario de los señalados a aportar a una campaña electoral o partido político, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo recaudado.

b) Los que, abusando de su cargo o función pública, favoreciere la campaña electoral de un candidato o un partido político en desmedro de otro, será penado con presidio menor en su

grado mínimo y multa equivalente a dos meses de su remuneración imponible."

Al iniciarse el estudio de esta indicación, intervino **el Ministro señor Eyzaguirre**, quien observó que la regulación sancionatoria de este proyecto se ha discutido por meses en la Comisión especial del Senado creada al efecto, y una norma como la que ahora se plantea nunca ha sido puesta en debate. Señaló que esta idea requiere un mayor análisis lo que desaconseja su aprobación.

A su turno, **el profesor señor Hernández** destacó que la definición de empleado público que se utiliza en el inciso primero del artículo 28 ter es distinta a la que está contenida, en términos generales, en el artículo 260 del Código Penal, lo que puede importar un problema interpretativo mayor.

Precisó que la letra a) sólo tendría sentido si la conducta estuviere referida a los aportes sancionados en esta ley o en la N° 18.603, pero en ningún caso se podría hacer una aplicación más extensiva, como en principio parece plantear la disposición. Añadió que la formulación de este literal tiene cierta similitud a la figura de cohecho por favorecimiento, que establece el inciso segundo del artículo 248 bis del Código Penal, pero en esa sede tiene más sentido porque toda infracción del deber funcionario a cambio de una dádiva es sancionable. En cambio, precisó, no todo aporte a una campaña merece una sanción.

En relación con la letra b), planteó que la expresión "favorecer" difícilmente cumple el requerimiento de tipicidad legal.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y puso en votación la indicación.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti. Se pronunció a favor el Honorable Senador señor Espina.

-.-.-.-

En mérito de los antecedentes y acuerdos precedentemente señalados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala aprobar las siguientes enmiendas al texto que ha propuesto la Comisión Especial Encargada de

Conocer Proyectos Relativos a Probidad y Transparencia, y la Comisión de Hacienda:

ARTÍCULO 2º

Número 20

Reemplazarlo por el siguiente:

“20. Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26. No podrán efectuar aportes para campaña electoral las personas jurídicas de derecho público o derecho privado, con excepción de los que realicen los partidos políticos y el Fisco, en la forma en que lo autoriza la ley. **(Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín).**

Se considerará aporte todo desembolso o contribución avaluable en dinero y, tratándose de contratos onerosos, las diferencias manifiestas entre el valor de la contraprestación y el precio de mercado. **(Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín).**

No se considerará aporte de personas jurídicas la facilitación gratuita de inmuebles de propiedad de personas jurídicas sin fines de lucro destinados habitual y gratuitamente a encuentros de la comunidad, para la realización de actividades propias de campaña. Este uso deberá ser autorizado por escrito por el representante legal de la entidad respectiva, debiendo enviarse copia de ésta al Servicio Electoral por el partido, candidato o sus administradores electorales.”. **(Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín).**

Número 22

Sustituirlo por el siguiente:

“22. Agrégase en el artículo 27 A, el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de personas jurídicas, serán sancionadas con multa equivalente al triple del monto ilegalmente

aportado.”. **(Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín).**

Número 23

Sustituirlo por el siguiente:

“23. Agrégase, a continuación del artículo 27 A, el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

“Artículo 27 bis. El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, de aquellos regulados por esta ley y por la ley N° 18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido. **(Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín).**

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 26, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. No obstante, excepcionalmente y siempre que se trate de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta unidades de fomento, el Servicio Electoral podrá no presentar denuncia o querrella respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda. **(Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín).**

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado. **(Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín).**

El que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, en virtud de lo que prescribe la ley N° 18.603 orgánica constitucional de los partidos políticos, en una finalidad distinta a la cual están destinados, será castigado con presidio menor en su grado medio.”. **(Unanimidad. 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina).**

Número 24

Sustituirlo por el siguiente:

“24. Incorpóranse los siguientes artículos 27 ter y 27 quáter, nuevos:

“Artículo 27 ter. El administrador electoral, el administrador general electoral o el administrador general de fondos de un partido político que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuentas al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.” **(Unanimidad. 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina).**

Artículo 27 quáter. Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter solo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio Electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el mencionado Servicio. **(Unanimidad. 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina).**

Los juzgados de garantía y los tribunales del juicio oral en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos previstos en la letra b) del artículo 28 bis de esta ley, en un plazo de cinco días hábiles desde que se encuentren en dicho estado.”. **(Unanimidad. 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina).**

Número 25

Sustituirlo por el siguiente:

“25. Agrégase, a continuación del artículo 28, el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis. Se considerarán infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, las siguientes:

a) Haber sobrepasado en un veinticinco por ciento el límite al gasto electoral permitido por esta ley, siempre que dicho

porcentaje sea superior a cien unidades de fomento. **(Unanimidad. 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina).**

b) Resultar condenado por los delitos previstos en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 27 bis; del artículo 27 ter y en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700. **(Unanimidad. 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina).**

Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral determinar que se ha verificado la infracción señalada en la letra a) precedente. **(Unanimidad. 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina).**

Cuando el Consejo Directivo determine que se ha verificado una infracción grave, deberá remitir su resolución y los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para los efectos previstos en los artículos 60 y 125 de la Constitución Política de la República. Con este mismo objeto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos referidos en la letra b) del inciso primero, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tome conocimiento de ellas. **(Unanimidad. 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina).**

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de estas infracciones graves a través de un procedimiento racional y justo, regulado en la forma que establece la ley N° 18.460, debiendo pronunciar su sentencia previa vista de la causa y dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes.”. **(Unanimidad. 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina).**

Acordado en sesión celebrada el día 18 de enero de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), y señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 2016.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME COMPLEMENTARIO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE FORTALECIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA.

Boletín N° 9.790-07

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: Establecer estándares más exigentes de transparencia y control de la actividad política. Para ello, se propone un nuevo concepto de propaganda electoral y se establece la forma y plazos en que podrá realizarse; se regula la fuente de financiamiento de las campañas electorales y de los partidos políticos considerándose un aporte estatal permanente a los partidos políticos y un aumento al aporte público de las campañas y candidatos. Se rebaja el monto que se puede gastar en una campaña y el límite de dinero que una persona natural puede donar y se prohíbe el aporte de las personas jurídicas a campañas o a partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, se propone fortalecer las facultades de fiscalización y control del Director del Servicio Electoral en materia de transparencia, control y límites del gasto electoral, estableciendo el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al efecto.

II.- ACUERDOS: Las modificaciones que se proponen a los números 20, 22, 23, 24 y 25 del artículo 2°, fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

III.-ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de nueve artículos permanentes y trece disposiciones transitorias

IV.-NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Las proposiciones que formula la Comisión tienen rango de norma orgánica constitucional, en conformidad a lo establecido en los artículos 18; 60, inciso séptimo; 66, inciso segundo, y 77, todos de la Carta Fundamental.

V.- URGENCIA: con fecha 13 de enero de 2016, el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de este proyecto, calificándola de “discusión inmediata”.

VI.-ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII.-TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.-TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe complementario.

IX.-LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política de la República. Artículos 18, 60, inciso séptimo y 77;
2. Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral;
3. Código Penal, y
4. Código Procesal Penal.

Valparaíso, 19 de enero de 2016.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión

INDICE

	Página
Antecedentes	2
Constancias reglamentarias	2
Debate en la Comisión	6
Modificaciones propuestas	33
Resumen ejecutivo	38

- - - - -